



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-000-2023-00220-00**  
**Demandante: SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN**  
**Demandado: GELMIS CHATE RIVERA**  
**Medio de control: ELECTORAL- PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Tribunal Administrativo del Cauca, a dictar sentencia dentro del medio de control de nulidad electoral promovido por el señor Sergio Andrés Ardila Beltrán en contra de la elección como alcalde del municipio de Inzá, Cauca del señor Gelmis Chate Rivera.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. LA DEMANDA**

#### **1.1. De las partes**

##### **Parte demandante**

SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN  
CC Nro. 91.017.790  
Tarjeta Profesional Nro. 172.726 del Consejo Superior de la Judicatura

##### **Parte demandada**

GELMIS CHATE RIVERA, identificado con la cédula número 4.687.459 de Inzá, actualmente alcalde municipal de Inzá, Cauca.

#### **1.2. De las pretensiones**

El señor Sergio Andrés Ardila Beltrán, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en la que pretende:

*"PRIMERA: Que es nulo el acto administrativo contenido en ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Inzá (Cauca), del 2 de noviembre de 2023, en cuanto a la declaratoria como Alcalde (sic) de Inzá Cauca para el periodo 2024-2027 del señor GELMIS CHATE RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.687.459 de Inzá, contenida en el formulario E-26 ALC, con aval del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS", que declaró la elección del Alcalde del Municipio de Inzá Cauca para el periodo 2024-2027, en razón de encontrarse incurso en la causal de nulidad electoral establecida en el numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, por haber incurrido en causal de DOBLE MILITANCIA en la modalidad de apoyo al candidato a la Gobernación del Cauca, señor JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ, avalado por el partido o movimiento LA FUERZA DEL PUEBLO.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la elección pedida, se practique nuevas elecciones para alcalde Municipal de Inzá -Cauca-, para lo que reste del periodo 2024 – 2027, conforme al procedimiento legal establecido en la Constitución Política de Colombia y la ley".*

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-000-2023-00220-00  
**DEMANDANTE:** SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN  
**DEMANDADO:** GELMIS CHATE RIVERA  
**MEDIO DE CONTROL:** ELECTORAL

### **1.3. De los fundamentos fácticos**

Expone que el demandado, señor Gelmis Chate Rivera, siendo militante y avalado por el partido político Alianza Social Independiente -ASI-, fue elegido alcalde municipal de Inzá, para el periodo constitucional 2016-2019, en las elecciones legislativas del año 2015.

Que renunció a su militancia al partido ASI el día 9 de mayo de 2023, como consta en el oficio Nro. REN-186-2023 emitido por la Representante Legal Berenice Bedoya Pérez. El día 08 de mayo de 2023, se registró y afilió al *Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS"* y el día 18 de julio de 2023 le otorgó AVAL, para aspirar al cargo de alcalde del municipio de Inzá, Cauca, de conformidad con la Resolución Nro. AV – AL 0071.

Que el demandado, se inscribió como candidato a la Alcaldía Municipal de Inzá, como consta en el Formulario E-6AL emitido por la Registraduría Nacional de Estado Civil, por el *Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS"*, para las elecciones del 29 de octubre de 2023.

Agrega que para la contienda electoral a la Gobernación del departamento de Cauca se inscribieron los candidatos Nelson Mazabuel Quilindo avalado por el *Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS"* y el señor Jorge Octavio Guzmán Gutiérrez avalado por la agrupación política *La Fuerza del Pueblo* conformada por los partidos políticos *Colombia Renaciente e Independientes*.

Finalmente, que el señor Chate Rivera incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo, al solicitar públicamente que se votara por el candidato a la gobernación del Cauca, Jorge Octavio Guzmán Gutiérrez, avalado por *LA FUERZA DEL PUEBLO*, teniendo el movimiento político MAIS candidato propio a la gobernación del Cauca en cabeza del señor Nelson Mazabuel Quilindo, candidato a quien le debía su total apoyo y respaldo al pertenecer al mismo partido político.

Que el día 8 de octubre de 2023, en medio de un evento proselitista en plaza pública el candidato a la alcaldía municipal de Inzá Gelmis Chate Rivera, realizado en el centro poblado de Turminá, Inzá, en su discurso manifestó públicamente su apoyo incondicional a la candidatura del señor Jorge Octavio Guzmán Gutiérrez, candidato a la gobernación del Cauca por el movimiento *La Fuerza del Pueblo* a pesar de que su partido *Movimiento Alternativo indígena y Social "MAIS"*, tenía como candidato a la gobernación, al señor Nelson Mazabuel Quilindo, configurándose una doble militancia, tal como se evidencia en la grabación que se adjunta la cual fue obtenida de la cuenta de Facebook Gelmis Chate.

## **2. RECUENTO PROCESAL**

La demanda fue presentada el 11 de enero de 2024, fue admitida y notificada en debida forma. En el auto que admitió la demanda, se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión del acto cuestionado. *PDF05AutoAdmite*

## **4. LAS CONTESTACIONES A LA DEMANDA**

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Indicó que es cierto el hecho de que el demandado fue alcalde municipal de Inzá, para el periodo constitucional 2016-2019, en las elecciones legislativas del año 2015. De igual forma, son ciertos los hechos sobre a la renuncia al partido político ASI y la inscripción como candidato a la Alcaldía Municipal de Inzá, por el *Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS"*, para las elecciones del 29 de octubre de 2023.

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-000-2023-00220-00  
**DEMANDANTE:** SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN  
**DEMANDADO:** GELMIS CHATE RIVERA  
**MEDIO DE CONTROL:** ELECTORAL

Sostiene que no ha incurrido en doble militancia en la modalidad de apoyo como lo afirma la parte demandante. Agrega que el señor Chate Rivera como candidato a la alcaldía municipal de Inzá – Cauca, expresó total apoyo a los candidatos a diferentes cargos públicos de elección avalados por el *MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"*; desde los candidatos al concejo municipal de Inzá, gobernación del Cauca, asamblea departamental, cámara de representantes del Cauca. En ningún momento manifestó acto positivo alguno a un candidato a cargo de elección popular o corporación que perteneciera a otro movimiento o partido político diferente al cual le otorgó el aval como candidato a la Alcaldía Municipal de Inzá.

Finalmente, expuso que no existe prueba que en razón de tiempo, modo y lugar, soporte la afirmación de que el entonces candidato a la alcaldía municipal de Inzá – Cauca, señor Gelmis Chate Rivera desplegara actos positivos de apoyo al señor Octavio Guzmán Gutiérrez en el centro poblado de Turminá -Inzá-, en la fecha referenciada por el actor, ni en ninguna fecha por lo que no es dable manifestar que el señor Chate Rivera hubiese incurrido en doble militancia, conducta consagrada como causal de nulidad electoral en el numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Como excepción de mérito propuso: *inexistencia de actos constitutivos de doble militancia*.

## **5. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES Y AUDIENCIAS**

De las excepciones propuestas se corrió el traslado de ley, dentro del cual, la parte actora no se pronunció. *PDF14Trasladoexcepciones*.

Seguidamente, se realizaron la audiencia inicial y de pruebas. En esta última, se consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se dispuso la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y del concepto del Ministerio Público, luego de lo cual se dictaría sentencia también por escrito.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La **parte demandante**, alegó de conclusión dentro de la oportunidad legal.

Aseveró que está probado que el señor Gelmis Chate Rivera incurrió en la prohibición de la doble militancia, en la modalidad de apoyo a un candidato diferente al inscrito por su partido.

Expuso que se observa de los múltiples videos aportados, que el evento político efectivamente se dio en esta contienda electoral del año 2023, pues los distintos actores o candidatos a los que se hace mención participaron en esta elección; las redes sociales de donde se descargaron señalan que el evento se presentó el día 8 de octubre en la plaza principal del centro poblado de Turminá, Inzá, este elemento no tiene duda alguna pues todas las pruebas al unisonó muestran que la invitación a votar por el gobernador avalado por la FUERZA DEL PUEBLO OCTAVIO GUZMÁN se dio en el curso de la pasada contienda electoral 2023, exactamente el día 8 de octubre de 2023.

En el presente caso, la solicitud de apoyo por un candidato de un partido distinto al propio como lo es al gobernador del Cauca Octavio Guzmán, quien fue avalado por el partido La Fuerza del Pueblo, no presenta duda alguna sobre la ocurrencia, ni es posible interpretar su actuar de forma distinta, lo que brinda una certeza absoluta e indudable sobre la ocurrencia del comportamiento prohibido en cabeza del demandado.

El señor **Gelmis Chate Rivera**, a través de su apoderado judicial alegó dentro del término legal.

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-000-2023-00220-00  
**DEMANDANTE:** SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN  
**DEMANDADO:** GELMIS CHATE RIVERA  
**MEDIO DE CONTROL:** ELECTORAL

En los alegatos, hizo un recuento de los cargos de anulación planteados en la demanda.

De lo manifestado por los testigos tanto de la parte demandante y parte demandada en la correspondiente audiencia de pruebas, se puede establecer que tanto de la prueba documental y testimonial válidamente aportada y recaudada dentro del proceso no puede establecer demostrar con un nivel mínimo de conocimiento de certeza la ocurrencia del hecho constitutivo de doble militancia del cual es acusado el señor Gelmis Chate Rivera cuando fue candidato a la Alcaldía Municipal de Inzá para el periodo constitucional 2024-2027 avalado por el Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS", cuando dio manifestaciones de apoyo al candidato a la Gobernación; el señor Jorge Octavio Guzmán fue candidato a la gobernación del Cauca para el periodo constitucional 2024-2027 avalado por el movimiento la Fuerza del Pueblo, teniendo el Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS" candidato a la Gobernación del Cauca, el señor Nelson Masabuel.

Agregó que la falencia probatoria para demostrar la ocurrencia del hecho censurable, la falta de información para llegar a un conocimiento con nivel mínimo de certeza, y los aspectos presentados en la audiencia de pruebas, son aspectos importantes que debe tener en cuenta el juzgador al momento de dictar sentencia dentro del presente proceso; pues en el caso de acoger de forma favorable las pretensiones de la parte demandante, no solo sería un yerro en la sentencia con violación a los principios que regulan el régimen probatorio, sino también con violación al debido proceso, sino que resultaría desproporcionada pues no se cuenta con los elementos necesarios para resultar en una sentencia donde prosperen las pretensiones de la parte demandante; sino que además se estarían vulnerando tanto los derechos políticos y civiles del señor Gelmis Chate Rivera al haber sido elegido como alcalde municipal de Inzá – Cauca para el periodo constitucional 2024 – 2027 a través de un mecanismo válido, democrático y participativo, sino también los derechos civiles y políticos de los electores quienes eligieron a su representado; derechos civiles y políticos del electo y los electores que se encuentran amparados dentro de la Constitución Política de Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos; normatividad que debe tener en cuenta el juzgador al momento de emitir sentencia. También asevera necesario mencionar las consecuencias negativas que tendría una sentencia donde se acojan las pretensiones de la parte demandante, dentro del ejercicio administrativo del municipio, pues implicaría el llamamiento a nuevas elecciones, aspecto que entorpecería el ejercicio público y el desarrollo del municipio de Inzá – Cauca, y máxime en estos momentos en que es de público conocimiento el estado del orden público en el departamento del Cauca, donde el municipio de Inzá se ha visto afectado por el actuar de los denominados Grupos Armados Organizados y Grupos Delincuenciales Organizados.

La **Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos** conceptuó que se acceda a la nulidad electoral.

En el concepto hizo un recuento de la demanda y del trámite procesal, efectuó su propia valoración probatoria y citó sus fuentes del Derecho. Enseguida, explicó la naturaleza jurídica del medio de control electoral, las causales subjetivas de nulidad del acto de elección, particularmente, la del numeral 1 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, y la prohibición de la doble militancia.

Descendiendo al caso en estudio, dijo que en el evento político donde el señor Gelmis Chate Rivera manifestó su apoyo a otro candidato a la gobernación del Cauca diferente al avalado por su agrupación política fue entre el tiempo comprendido entre la inscripción de candidatos y antes de la fecha de la elección, lo que acredita este tercer elemento.

Derivado de todo lo anteriormente dicho, manifestó que todos los elementos exigidos para que

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-000-2023-00220-00  
SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN  
GELMIS CHATE RIVERA  
ELECTORAL

proceda la causal de nulidad por doble militancia en la modalidad de apoyo fueron debidamente demostrados por la parte demandante, lo que deriva en que se logró desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado y, por tal motivo, es dable acceder a declarar la nulidad deprecada.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. La competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 del 2021, este Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca es competente para conocer del asunto, en primera instancia.

### 2.2. Problema jurídico

El litigio en este proceso se concentra en establecer si el señor Chate Rivera perteneciente y avalado por el *Movimiento Alternativo Indígena y Social -MAIS-* incurrió en doble militancia en la *modalidad de apoyo*, al solicitar públicamente que se votara por el candidato a la gobernación del Cauca, Jorge Octavio Guzmán Gutiérrez, avalado por *La Fuerza del Pueblo*, teniendo el movimiento político MAIS candidato propio a la gobernación del Cauca, en cabeza del señor Nelson Mazabuel Quilindo, candidato a quien le debía su total apoyo y respaldo al pertenecer al mismo partido político.

Con tal propósito, es necesario acudir a la regulación normativa y la jurisprudencia de esta Sección sobre la prohibición de doble militancia política y los elementos que ha decantado para su configuración en la modalidad de directivo. Finalmente, para decidir el caso concreto habrá de valorarse el material probatorio acopiado en el expediente, en relación con la conducta que se atribuye al representante demandado.

### 2.3. Generalidades y marco jurídico de la prohibición de doble militancia.

La prohibición de doble militancia fue establecida al interior del ordenamiento jurídico con el fin de imprimir seriedad y fortalecer las instituciones de las agrupaciones políticas, para evitar que sus militantes desplegaran conductas contrarias a los principios y lineamientos propios de cada uno de ellos.

En tal sentido, en el artículo 107 de la Constitución Política de 1991, se dispuso:

*"Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.*

*Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.*

*En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones*

EXPEDIENTE: 19001-33-33-000-2023-00220-00  
 DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN  
 DEMANDADO: GELMIS CHATE RIVERA  
 MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

*ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio...”*

Posteriormente, con la Ley 1475 de 2011 se fijaron presupuestos taxativos para poder estructurarla, para lo cual, en su artículo 2° se dispuso:

**Artículo 2°. Prohibición de doble militancia.** *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

*Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

*Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.*

*El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.*

**Parágrafo.** *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.*

Ahora bien, en relación con la prohibición de doble militancia, la sala especializada en lo electoral del Consejo de Estado<sup>1</sup>, reiteró lo que ha dicho la jurisprudencia, en sentencia del 10 de marzo de 2022, indicó que existen 5 modalidades en las que se puede configurar, las cuales se resumen en el siguiente cuadro:

Mod.	Sujeto	Conducta	Elemento temporal
1.	Los ciudadanos.	Pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.	Que se concreta al momento de la inscripción de la candidatura
2.	Quienes participen en consultas internas o interpartidistas.	Inscribirse por otro partido o movimiento político en el mismo proceso electoral.	Desde el inicio hasta el cierre de la etapa de inscripción de candidatos.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 10 de marzo de 2022, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil radicado No. 76001-23-33-000-2019-01141-01.

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-000-2023-00220-00  
**DEMANDANTE:** SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN  
**DEMANDADO:** GELMIS CHATE RIVERA  
**MEDIO DE CONTROL:** ELECTORAL

3.	Miembros de una corporación pública.	Inscribirse a una colectividad distinta a la que los apoyó sin renunciar a esta.	Durante los 12 meses antes del primer día del periodo de inscripciones a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto.
4.	Quienes ostenten cargos de dirección, gobierno, administración o control o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular.	Apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.	Desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones.
5.	Directivos de las organizaciones políticas.	Aspirar a un cargo de elección popular o formar parte de los órganos directivos de otra organización política.	Durante los 12 meses antes de la postulación, aceptación de la nueva designación en órganos de dirección o ser inscrito como candidato por otro partido.

En consecuencia, a fin de analizar la causal de nulidad endilgada se deberán estudiar cada uno de los supuestos fácticos y contrastarlos con los elementos jurisprudenciales y legales, con el fin de establecer si se configura o no la prohibición estudiada.

### 2.3.1. La modalidad de la doble militancia por apoyo a candidato distinto del partido al cual se pertenece

Como se expuso, la doble militancia se presenta en diferentes modalidades. Una de ellas se configura cuando se apoya a un candidato distinto de la organización política a la cual se pertenece, también consagrada en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 del 2011, en los siguientes términos:

*Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados (...).*

El Consejo de Estado, ha establecido los elementos para que se configure esta prohibición<sup>2</sup>:

*En este contexto, se han identificado los siguientes elementos para su configuración:*

a) **Un sujeto activo:** los directivos de los partidos y los candidatos a cargos o curules en corporaciones de elección popular.

b) **Una conducta prohibida:** la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento, a través de uno o varios actos positivos y concretos, a favor de un candidato inscrito por una colectividad distinta a aquel al que se pertenece, salvo los casos en que el partido no tenga aspirante para el mismo cargo o curul o cuando apoyo al candidato de otra organización política obedezca a una instrucción del propio partido. Así mismo, se ha precisado que la conducta prohibida se estructura

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 26 de enero del 2023, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 11001-03-28-000-2022-00196-00.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-000-2023-00220-00  
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN  
DEMANDADO: GELMIS CHATE RIVERA  
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

*sobre el apoyo ofrecido, pero no se extiende al que recibe el candidato cuestionado.*

c) **Un elemento temporal:** *durante la campaña política, que parte del momento de la inscripción hasta el día de la elección.*

Ahora bien, en la misma providencia, el Consejo de Estado (Sentencia del 26 de enero del 2023, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 11001-03-28-000-2022-00196-00) tuvo ocasión de pronunciarse, de esta de modalidad de doble militancia, por el apoyo que dio el señor Paulino Riascos Riascos, al precandidato Gustavo Petro (avalado por el partido Colombia Humana) en la consulta presidencial. En ese caso también se alegó que el demandado, siendo miembro de una agrupación política distinta, debió apoyar al precandidato de su mismo partido, y no a uno distinto de otra colectividad, a pesar de que habían suscrito un acuerdo de coalición (Pacto Histórico).

Así, en el mismo fallo del 26 de enero del 2023, estudió esta situación en el marco de la mencionada coalición, y se llegó a la conclusión de que no podía configurarse la doble militancia, si el apoyo es dado a una persona que tiene la condición de precandidato, en la medida en que la norma (artículo 2, inciso 2 de la Ley 1475 del 2011) no hizo referencia a esa situación.

Sin embargo, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, según el texto antes transcrito, estructura la doble militancia, en la categoría que interesa a este asunto, cuando el apoyo proselitista se brinda a un candidato que fue inscrito por una colectividad diferente a la propia. Más allá de esto, la norma no contempla el respaldo a precandidatos ni hace referencia a las campañas que se adelantan en las consultas internas o populares.

En tales condiciones, el acervo probatorio resulta ser determinante para establecer con certeza que durante el periodo señalado el demandado desplegó actos de respaldo a un candidato inscrito por una organización política diferente a aquella que lo avaló, pese a que esta colectividad también tenía aspirantes, inscritos o por adhesión a la campaña, para el respectivo cargo o corporación.

### **2.3.2. Los videos como elemento probatorio en los procesos de nulidad electoral**

Al respecto, el artículo 243 del Código General del Proceso- CGP, establece que los videos, las grabaciones y las fotografías son documentos, por lo que su valoración se sujeta a las reglas establecidas para este medio de prueba, de manera que los videos, al igual que las fotografías, son documentos meramente representativos que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho.

Por su parte, la Ley 527 de 1999, artículo 2, literal a), define los mensajes de datos como:

*"La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;"*

El artículo 11 de esa normativa, establece que en la apreciación judicial de los mensajes de datos como prueba *"habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente"*.

El artículo 12 de la referida ley, prevé sobre la conservación de los mensajes de datos que, cuando deban ser conservados, se requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-000-2023-00220-00  
**DEMANDANTE:** SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN  
**DEMANDADO:** GELMIS CHATE RIVERA  
**MEDIO DE CONTROL:** ELECTORAL

1. *Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.*
2. *Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y*
3. *Que se conserve, de haber alguna forma, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.*

Respecto de la **validez probatoria de la información e imágenes publicadas en las redes sociales**, la Sección Quinta del Consejo de Estado, al decidir un proceso de nulidad electoral por doble militancia sustentado fácticamente en dos videos, uno de ellos tomado de un perfil de Facebook, reiteró la jurisprudencia de esa Sala sobre la validez probatoria de ese tipo de mensaje de datos<sup>3</sup>, en el siguiente sentido:

*"El propósito de la Ley 527 fue crear una plataforma digital homóloga que permitiera garantizar que los mensajes de datos cumplieran las mismas funciones del documento en papel, a saber, su inalterabilidad, su reproducción y autenticación, mediante la implementación de los equivalentes funcionales entre el documento tradicional y el digital.*

*Así, en palabras de la Corte Constitucional, el reconocimiento del valor probatorio de los mensajes de datos se traduce en la obligación de demostrar los equivalentes funcionales que permitan asemejarlo al documento escrito:*

*"El primer inciso del artículo 247, interpretado en conjunto con el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, comporta que si una información generada, enviada o recibida a través de medios electrónicos, ópticos o similares, como el EDI, el Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, es allegada al proceso en el mismo formato o en uno que reproduzca con exactitud la modalidad en que fue transmitida o creada, ese contenido deberá valorarse como un mensaje de datos. Más exactamente, esto quiere decir que solo si el mensaje electrónico es aportado en el mismo formato en que fue remitido o generado, de un lado, se considerará un mensaje de datos y, del otro, deberá ser probatoriamente valorado como tal.*

*Lo anterior, a su vez, supone dos elementos. En primer lugar, debido a que la norma hace referencia a la incorporación de verdaderos mensajes de datos, como pruebas, al proceso, su introducción a la actuación presupone los «equivalentes funcionales» a los que se hizo referencia con anterioridad, previstos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999, que reemplazan la exigencia escritural del documento, la necesidad de la firma y la obligación de su aportación en original...´.*

*Es decir que, a la luz del parámetro jurisprudencial parcialmente reproducido, el demandante en un proceso judicial deberá garantizar: (i) que la información contenida en el mensaje de datos sea accesible para su posterior consulta –art. 6º de la Ley 527 de 1999–; (ii) la identificación del iniciador del mensaje–quien lo genera –art. 7º de la Ley 527 de 1999–; (iii) la integralidad de su contenido, esto es, que no haya sido alterado a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva –arts. 8º y 9º de la Ley 527 de 1999.*

*Todo ello, con el propósito de reafirmar la validez probatoria de estos medios de convicción digitales, –entiéndase correos electrónicos, fotos y videos subidos a las redes sociales, leyendas que acompañan los "post" de Instagram y Facebook, como requisitos "sine qua non" para su apreciación, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sus particularidades propias.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de diciembre de 2020, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2020-00016-00 y 11001-03-28-000-2020-00017-00.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-000-2023-00220-00  
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN  
DEMANDADO: GELMIS CHATE RIVERA  
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

En cuanto a una **presunta violación del derecho a la intimidad** del demandado, al grabar imagen y voz de los sostenido en la reunión realizada en Turmina, corregimiento de Inzá, Cauca, tenemos que la Sección Quinta del Consejo de Estado en decisión de 21 de enero de 2021 señaló:

*"Bajo esas consideraciones, una grabación obtenida sin consentimiento de uno de los implicados, en lo que supone es el espacio semi-privado del despacho del entonces alcalde, en el ámbito de una conversación presuntamente reservada, no podría traerse como prueba a este proceso de nulidad electoral; mucho menos cuando la calidad del audio y el contexto del diálogo parcialmente transcrito, si bien podría –en criterio de algunos– merecer ciertos reproches, no revela con claridad la existencia de una conducta punible que ameritara sobrepasar los límites del derecho a la intimidad de quien fue grabado sin mediar su autorización o la de una autoridad judicial, cuestión ius fundamental que debe ser precavida por el operador jurídico, de ser el caso, incluso de oficio."*<sup>4</sup> (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por el contrario, la jurisprudencia construida por la Sala especializada en asuntos electorales de esa Corporación ha admitido que los actos registrados en espacios públicos o semi-públicos tienen valía probatoria –sin importar la existencia de consentimiento–, producto de que bajo estas circunstancias la "expectativa de privacidad" de quienes se ven involucrados se reduce, de cara a la situación a la que se encuentran expuestos.

En consonancia, en providencia de 31 de octubre de 2018<sup>5</sup>, en el marco de una demanda de nulidad electoral propuesta contra el representante a la Cámara por Arauca, Luis Emilio Tovar Bello:

*"Respecto de la prueba, puede verse que en el alegato de conclusión el apoderado del actor insistió en que el video desconoció el derecho a la intimidad del señor Tovar Bello y el principio de libertad porque no contó con su consentimiento, por lo cual, a su juicio, es nulo."*

*La Sala reitera los argumentos expuestos por el consejero ponente en la audiencia inicial en la que dicho documento fue tenido como prueba y negó la nulidad de la misma y la exclusión del proceso, ya que "[...] Al revisar los videos que se aportaron con la demanda se tiene que el demandado aparece hablando ante un gran grupo de personas, en donde el demandado deponía sobre diferentes aspectos de su campaña electoral, así mismo en el salón se ven pancartas con el nombre del demandado, **razón por la que se advierte que no se trataba de un ámbito privado, sino por el contrario, de un ámbito público de campaña electoral**. De acuerdo con lo anterior, no se evidencia vulneración alguna al derecho a la intimidad del demandado y por tanto, la prueba no está viciada de nulidad [...]"*

De ello se desprende que la toma y difusión de videos que muestran el desarrollo de actos políticos en lugares públicos o semi-públicos se tienen como válidas y no desconocedoras del derecho a la intimidad, pues, se itera, no comprenden, en principio, manifestaciones de la vida privada de quienes se encuentran concernidos.

En ese punto, la citada sentencia de 21 de enero de 2021<sup>6</sup> expuso:

**"Desde luego que lo anterior debe ser contrastado con el hecho de que hay registros que se logran en el ámbito de relaciones o espacios públicos o semi-públicos –que no**

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 66001-23-33-000-2019-00777-01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de 21 de enero de 2021.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018. En ese mismo sentido, ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2020-00015-02. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra. Sentencia de 10 de diciembre de 2020.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 66001-23-33-000-2019-00777-01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de 21 de enero de 2021.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-000-2023-00220-00  
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN  
DEMANDADO: GELMIS CHATE RIVERA  
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

**es lo que ocurre en el *sub lite*– en los que cabe la posibilidad de admitir ese tipo de medios de prueba, atendiendo a los diferentes grados de protección que la jurisprudencia constitucional confiere al derecho a la intimidad en relación con los espacios en los que pretenden hacerse oponibles, pues a mayor grado de publicidad de las actuaciones, por su naturaleza o propósito, menores los límites o restricciones oponibles de una eventual esfera reservada.** Así, por ejemplo, guardadas las proporciones, no podría decirse que se vulnera el derecho a la intimidad de un político grabado durante un discurso de campaña, lo cual, claramente no es lo que ocurre en el presente caso, en el que se examina una grabación que, al parecer, solo involucra al exalcalde Gallo y al testigo Rúa.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

#### **2.4. De las pruebas recaudadas**

- a. Copia del documento “Registro y Afiliación – Movimiento Alternativo indígena y Social - MAIS-”, en el que se indica en el acápite “fecha de afiliación” el 08 de mayo de 2023, así mismo, se encuentra suscrito por Gelmis Chate Rivera y está marcada la casilla “NUEVO AFILIADO” (“003AnexosDemanda”).
- b. Copia de la aceptación de la renuncia a la militancia del partido ASI del señor Gelmis Chate Rivera de fecha 09 de mayo de 2023, en el que se indica que se acepta la renuncia “a partir del 09 de mayo de 2023”. (“003AnexosDemanda”).
- c. Copia del “acta del escrutinio municipal” correspondiente al formato E 26 ALC, del 01 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró la elección del señor Gelmis Chate Rivera, como alcalde del municipio de Inzá (Cauca) para el período 2024-2027. (“003AnexosDemanda”).
- d. Copia del “acta del escrutinio general” correspondiente al formato E 26 GOB, del 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró la elección del señor Jorge Octavio Guzmán Gutiérrez, como gobernador del Departamento del Cauca para el período 2024-2027. (“003AnexosDemanda”).
- e. Copia del formato E-27 por medio del cual se expide la credencial por parte de la Comisión Escrutadora Municipal de fecha 01 de noviembre de 2023, por medio de la cual se declara la elección del señor Gelmis Chate Rivera como alcalde del municipio de Inzá (Cauca). (“003AnexosDemanda”).
- f. Copia del formato E-28 por medio del cual se expide la credencial por parte de la Comisión Escrutadora General de fecha 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se declara la elección del señor Jorge Octavio Guzmán como gobernador del departamento del Cauca. (Obrante en el documento digital denominado “Formulario E28 Credencial elección Gobernador Cauca Jorge Octavio Guzmán” dentro de la carpeta digital “003AnexosDemanda”).
- g. Copia del formato E-6 AL que corresponde a la “Solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatura” suscrito por el señor Gelmis Chate Rivera y donde se observa que se consignó como nombre del partido o movimiento político al Movimiento Alternativo Indígena y Social “MAIS”. (“46AnexosRnec”).
- h. Copia del formato E-6 GO que corresponde a la “solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatura” suscrito por el señor Jorge Octavio Guzmán Gutiérrez y donde se destaca que las agrupaciones políticas que conformaron la coalición “La Fuerza del Pueblo” fue el “Partido Colombia Renaciente” e “Independientes”. (“46AnexosRnec”).

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-000-2023-00220-00  
**DEMANDANTE:** SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN  
**DEMANDADO:** GELMIS CHATE RIVERA  
**MEDIO DE CONTROL:** ELECTORAL

- i. Copia del formato E-6 GO que corresponde a la "solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatura" suscrito por el señor Nelson Mazabuel Quilindo y donde se destaca que se inscribió por el Movimiento Alternativo Indígena Y Social "MAIS". ("46AnexosRnec").
- j. Copia de los formatos E-8GO "lista definitiva de candidatos inscritos" que dan cuenta que Jorge Octavio Guzmán Gutiérrez participó para las elecciones por la coalición "La Fuerza del Pueblo" y el señor Nelson Mazabuel Quilindo por el "Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS". ("46AnexosRnec").
- k. Copia del formato E-8 AL que corresponde a la "lista definitiva de candidatos inscritos" que da cuenta que el señor Gelmis Chate Rivera fue inscrito para acceder a la Alcaldía de Inzá (Cauca) por el Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS". ("46AnexosRnec").
- l. Con la radicación de la demanda se aportaron cuatro (04) videos que obran en el documento digital denominado "001recibidooficinajudicial" del expediente digital. Los cuales pudieron ser observados por todos los intervinientes en el proceso, según lo manifestado en sus escritos.

De igual forma, en la audiencia de pruebas realizada el día 04 de junio de 2024, se practicaron los testimonios de los señores Alfredo Cotacio Muñoz, Carlos Leoncio Chantre Gurrute, José Luis Pillimue Mendoza, Haber Ariel Manquillo Rojas y Sandy Norelia Pichica Sánchez.

### **3. El caso concreto: la doble militancia**

La parte actora sustenta la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 "en haber incurrido en doble militancia en la modalidad apoyo al candidato a la Gobernación del Cauca, señor Jorge Octavio Guzmán Gutiérrez" y no al candidato que fue avalado por la agrupación política MAIS. Por eso, pretende la nulidad del Acta de Escrutinio que nombró como alcalde del Municipio de Inzá, Cauca al señor Gelmis Chate Rivera y se "practique nuevas elecciones" para elegir el alcalde del municipio de Inzá (Cauca).

Por su parte, el demandado alegó que no es cierto que haya incurrido en doble militancia, por cuanto ha apoyado a los candidatos a las distintas corporaciones públicas y a la Gobernación del Cauca que fueron avalados por MAIS, así mismo, que la prueba documental que se aportó no da razón de tiempo, modo y lugar de lo afirmado por la parte demandante.

En este punto, tenemos que la parte demandante para demostrar la causal acompañó cuatro videos. Estos videos fueron controvertidos por el demandado, en tanto, al momento en que se corrió traslado de la demanda, este se pronunció sobre estos, y cuestionó la fecha de su elaboración y el lugar geográfico.

Si bien en la audiencia de pruebas, existió un inconveniente cuando se pretendió abrir el archivo donde aparecían los videos para mostrárselos a los testigos, debido a una recargar en el internet, luego de la intervención de las partes, el Magistrado sustanciador, teniendo en cuenta que se trataban de los mismos videos, los cuales habían sido previamente examinados, autorizó al abogado de la parte demandante para que desde su computador los proyectara en la audiencia para que los testigos se pronunciaran sobre estos, tal como se evidencia en el video de la audiencia de pruebas.

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-000-2023-00220-00  
**DEMANDANTE:** SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN  
**DEMANDADO:** GELMIS CHATE RIVERA  
**MEDIO DE CONTROL:** ELECTORAL

En la etapa de proyección de la sentencia, se pudo acceder a los videos, con lo cual queda claro que los videos proyectados en la audiencia de pruebas son los mismos que fueron aportados con la demanda.

Por otra parte, que en la actualidad se pueden acceder a ellos, pues estos reposan en el documento del expediente denominado "001RecibidoOficinaJudicial", es decir, este documento da credibilidad de la existencia de estos y que fueron aportados con la demanda, así:

Atentamente;

**JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BERMEO**

Oficina Judicial –  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán

**De:** sergio andres ardila <sergioardila@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 29 de noviembre de 2023 15:45

**Para:** Carlos Hernando Jaramillo Delgado <cjaramid@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** demanda de nulidad electoral en contra de la eleccion del alcalde municipal de Inza Cauca Gelmis Chate Rivera

[Video evento proselitista Turminá Gelmis 08 de oct 2023.mp4](#)

[prueba Video 2 evento proselitista Turmina Gelmis 08 de oct 2023.mp4](#)

[Prueba video 3 evento proselitistaTurminá 08 de oct 2023.mp4](#) [video posterior a la eleccion Inza tienen gobernacion.mp4](#)

Buena tarde, en mi condición de demandante, acudo a su honorable Despacho con el fin de que se de tramite a la demanda en el medio de control de Nulidad Electoral en contra del acto de elección como alcalde municipal de INZA Cauca, del señor Gelmis Chate Rivera.

Por tal motivo, para esta Sala es claro que los medios de prueba aportados oportunamente se ven cobijados por la presunción de autenticidad de que trata el artículo 244 del CGP, comoquiera que la parte demandada no los tachó de falsos ni los desconoció ni mucho menos allegó alguna prueba que demostrara que los videos habían sido alterados, lo que implica que se les puede otorgar todo el valor probatorio y analizarlos de forma conjunta con los demás medios de prueba obrantes en el plenario.

Por otra parte, en el expediente digital, tenemos que el demandante acompañó en el video Nro. 01 es un video de una transmisión en vivo del Facebook del señor Gelmis Chate, el video dura 1:29, pero la transmisión realizada en vivo fue de 2:52:00, y el candidato habló en el minuto 2:20:23. Es decir, este video fue grabado por el grupo de trabajo en redes sociales del candidato, pues así se desprende de lo observado. Como se observa de la siguiente imagen:



**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-000-2023-00220-00  
**DEMANDANTE:** SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN  
**DEMANDADO:** GELMIS CHATE RIVERA  
**MEDIO DE CONTROL:** ELECTORAL

El segundo video muestra de otro ángulo la trasmisión, el cual dura 1:06, se observa y escucha al candidato, hoy demandado pronunciarse y realizar el apoyo.

El tercer video, dura 7:11 minutos y fue grabado por el coliseo de Turmina, donde se lo escucha al candidato a dar apoyo a otros candidatos, desde el minuto 6:57. Por otra parte, se tiene certeza de quien grabó los videos, pues el testigo Alfredo Cotacio Muñoz, indicó que el estuvo con el compañero que este video lo grabó y se lo puede observar en el video que se mostró en la audiencia denominado "Video evento proselitista Turmina Gelmis 02 de oct 2023".

Finalmente aparece un cuarto video, este video fue realizado en otro lugar y fue posterior a la elección del demandado como Alcalde, en el que agradece su apoyo. Video denominado: "Video posterior a la elección Inzá".

Que terceros hayan grabado al entonces candidato a la alcaldía de Inzá, Gelmis Chate Rivera, en un acto proselitista en el corregimiento de Turmina, para la Sala debe tener por acreditado que el registro fílmico examinado fue grabado en un espacio semi-público en el cual, el demandado no podía considerar válidamente que su actividad estuviere completamente resguardada del escrutinio ajeno, puesto que el grado de exposición al que estuvo sometido reducía paralelamente su "*expectativa de privacidad*" y, por consiguiente, el amparo de su derecho a la intimidad frente a las intromisiones experimentadas que, para el caso particular, provinieron del interior de su campaña.

**Descendiendo al caso en estudio**, esta Sala considera necesario establecer un orden procedimental para abordar el estudio del presente medio de control, para lo cual se deberá determinar: i) un sujeto activo, es decir, quienes aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular; ii) una conducta prohibida referida a la ayuda, respaldo o acompañamiento en favor de un candidato inscrito por una colectividad distinta a la que pertenece el demandado y; iii) un elemento temporal durante la campaña política, que parte del momento de la inscripción hasta el día de la elección.

**El primer elemento**, a saber, sujeto activo, no existe discusión que este se cumple, en tanto el señor Gelmis Chate Rivera, pues el demandado fue candidato a elección popular para ocupar el cargo de alcalde del municipio de Inzá, Cauca, por el partido Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS, según se desprende de los formatos E-6AL y E8AL, los cuales fueron allegados en debida forma por los demandados.

En este sentido, se cumple con el primer elemento.

**El segundo elemento**, incurrir en una conducta prohibitiva, en este caso, realizar apoyo a un candidato distinto al inscrito por la organización política a la que se encuentra el sujeto activo, es decir, en este punto se verificará si el señor Gelmis Chate Rivera, realizó apoyo al candidato por la gobernación del Cauca Octavio Guzmán, quien era avalado por la coalición "Fuerza del Pueblo", integrada por las agrupaciones políticas "Partido Colombia Renaciente" e "Independientes".

Para demostrar que el demandado Gelmis Chate Rivera incurrió en la mencionada prohibición, el demandante acompañó 4 videos y los testimonios de Alfredo Cotacio Muñoz y Carlos Leoncio Chantre Gurrute. El demandado en su defensa, acompañó tres testimonios, de los señores José Luis Pillimue Mendoza, Haber Ariel Manquillo Rojas y Sandy Norelia Pichica Sánchez.

Los videos, específicamente el video denominado "tercer video", fue grabado por uno de los testigos y extraídos de la red social de Facebook del candidato, los cuales no fueron tachados

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-000-2023-00220-00  
**DEMANDANTE:** SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN  
**DEMANDADO:** GELMIS CHATE RIVERA  
**MEDIO DE CONTROL:** ELECTORAL

de falso, ni alegado su validez y autenticidad, como se expuso. Demostró con certeza que el demandado Gelmis Chate Rivera, en un evento político, como candidato indicó:

*"Por eso los invito a que sigamos, estamos en la recta final, nos quedan escasos días y espero que el 29 de octubre cada uno de ustedes salga decididamente a votar por nuestros trece candidatos por el movimiento MAIS, por nuestra compañera JOSEFINA DÍAZ a la asamblea con el número 56, por nuestro candidato a la gobernación OCTAVIO GUZMÁN que fue concertado por el movimiento indígena del municipio de Inzá y por quien les habla GELMIS CHATE que va a ser su futuro alcalde, que va a ser su alcalde incluyente, un alcalde que va a estar caminando de la mano con ustedes"*

Por su parte, en la práctica de la prueba testimonial, los testigos Alfredo Cotacio Muñoz y Carlos Leoncio Chantre Gurrute fueron unánimes en señalar, luego de que le mostraran los videos que quien hablaba era el señor Gelmis Chate Rivera, que lo conocían porque él había sido alcalde del municipio con anterioridad. Por su parte, los testigos José Luis Pillimué Mendoza, Haber Ariel Manquillo Rojas y Sandy Norelia Pichica Sánchez, expusieron conocer al demandado, quien la persona que hablaba en los videos era el señor Gelmis Chate.

En este sentido, para esta Sala de decisión no existe duda que el demandado realizó una conducta prohibida referida a la ayuda, respaldo o acompañamiento en favor de un candidato inscrito por una colectividad distinta a la que pertenece el demandado, pues estando como candidato a la alcaldía del municipio de Inzá, Cauca, por el partido MAIS, realizó actos de apoyo para el entonces candidato a la gobernación del Cauca, Octavio Guzmán, quien era avalado por otro partido político, a saber, la Fuerza del Pueblo.

**Frente al tercer elemento**, a saber, aunque no está expreso en la redacción de la norma, una interpretación sistemática y con efecto útil de esta disposición impone colegir que la modalidad de apoyo de doble militancia solo puede ejercerse en época de campaña electoral, la cual comprende desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones. Esto es así, porque solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra, y, por ende, solo en este espacio de tiempo se podría ejecutar la conducta que la norma reprocha, es decir, el apoyo a las candidaturas.

En este punto, para esta Sala se tiene certeza que el entonces candidato a la alcaldía, señor Gelmis Chate Rivera, realizó las actuaciones prohibitivas de apoyo referenciadas, dentro de la campaña 2024-2027, como pasa a verse:

En primer lugar, se tiene que los videos acompañados al proceso no indican la fecha en que fueron grabados, pero con los testimonios practicados, se puede corroborar que estos fueron realizados entre la fecha de inscripción del candidato y la elección.

En segundo lugar, esta Sala de decisión sostiene que se dará mayor valor probatorio a los testimonios rendidos por los señores Alfredo Cotacio Muñoz y Carlos Leoncio Chantre Gurrute, en tanto, las respuestas dadas por estos, concerniente al lugar, modo y tiempo como el testigo tuvo conocimiento de los hechos narrados en la demanda, generan en esta Sala mayor claridad que lo expuesto por los testigos de los demandados, José Luis Pillimué Mendoza, Haber Ariel Manquillo Rojas y Sandy Norelia Pichica Sánchez, pues estos se contradijeron de manera rotunda en la hora de realización del evento, así como en la fecha del evento, queriendo generar dudas.

Se tiene que los testimonios de la parte demandante, son claros en sostener que el evento político se realizó el 08 de octubre de 2023, cuando se estaban cerrando las campañas electorales, en el corregimiento de Turminá, en Inzá, Cauca, hecho que puede ser corroborado por los videos acompañados al proceso, en los que se desprende con claridad que el candidato

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-000-2023-00220-00  
**DEMANDANTE:** SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN  
**DEMANDADO:** GELMIS CHATE RIVERA  
**MEDIO DE CONTROL:** ELECTORAL

indicó "nos quedan escasos días y espero que el 29 de octubre cada uno de ustedes salga decididamente a votar por nuestros trece candidatos por el movimiento MAIS".

Por su parte, la testigo Pichica Sánchez, testigo de la parte demandada, sostuvo que ella en su calidad de coordinadora de los eventos del CRIC "el ocho de octubre realizamos un evento en Turminá en la plaza principal en el polideportivo central que es un polideportivo que está techado, ahí realizamos el evento donde se presenta el candidato pues en la noche se presenta y en el día después del mediodía estuvieron eventos deportivos y culturales y ya en la noche fue que se presentó el compañero Gelmis Chate que en ese momento era candidato por el Movimiento Indígena MAIS"

Además de lo anterior, se tiene que, de las palabras del demandado en el mencionado evento, se invitó a votar por la señora Josefina Díaz, para la Asamblea Departamental, por el partido MAIS, quien tiene asignado el número 56, y tal asignación de los números se da, con posterioridad a la etapa de inscripción.



Con estas evidencias, para la Sala existe certeza que el evento, en el que el hoy demandado, manifestó apoyo al candidato a la gobernación del Cauca Octavio Guzmán, se realizó entre el periodo de la inscripción como candidato a la alcaldía de Inza, Cauca por el partido Mais, hasta antes del día de las elecciones.

Así las cosas, al estar debidamente probado el cumplimiento de los tres elementos esenciales para que proceda la doble militancia en modalidad de apoyo, este Tribunal declara la nulidad de la elección del señor Gelmis Chate Rivera como alcalde del municipio de Inzá, Cauca.

#### **4. Conclusión**

Por las razones expuestas, la Sala declara la nulidad del Acta de Escrutinio Formulario E-26 ALC del día 1 de noviembre de 2023, expedida por la comisión escrutadora municipal de Inzá y el acto administrativo en el cual se declaró elegido como alcalde municipal de Inzá, Cauca al señor Gelmis Chate Rivera mayor de edad, identificado con la cedula número 4.687.459 de Inzá, perteneciente al partido Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS"

#### **5. Costas**

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-000-2023-00220-00  
**DEMANDANTE:** SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN  
**DEMANDADO:** GELMIS CHATE RIVERA  
**MEDIO DE CONTROL:** ELECTORAL

Sin costas, porque en este proceso se ventila un interés público, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Cauca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **F A L L A**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del Acta de Escrutinio Formulario E-26 ALC del día 1 de noviembre de 2023, expedida por la comisión escrutadora municipal de Inzá y el acto administrativo en el cual se declaró elegido como alcalde municipal de Inzá, Cauca al señor Gelmis Chate Rivera, mayor de edad, identificado con la cédula número 4.687.459 de Inzá, perteneciente al partido Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS".

**SEGUNDO:** En consecuencia, se cancela la credencial que acredita al señor Gelmis Chate Rivera mayor de edad, identificado con la cédula número 4.687.459 de Inzá, como alcalde de Inzá para el período 2024-2027, cancelación que se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

*Firmado digitalmente por SAMAI*  
**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

*Firmado digitalmente por SAMAI*  
**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**  
*Firmado digitalmente por SAMAI*